

ESTATUTOS DE LA UNION DE AGRUPACIONES DE ARQUITECTOS URBANISTAS DE ESPAÑA

noviembre 2015

JUSTIFICACION

En fecha 18 de noviembre de 2005 la Junta Directiva de la Unión de Agrupaciones de Arquitectos Urbanistas (UAAU) aprobó la adaptación de sus Estatutos a los cambios introducidos en los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su consejo Superior a partir del Real Decreto 327/2002 de 5 de abril, adaptación que fue ratificada posteriormente por el Plenario del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España (CSCAE).

En la reunión de la Junta Directiva de 3 de octubre de 2014 en Málaga se planteó la necesidad de actualizar los Estatutos de la Unión con la finalidad de clarificar la composición, el funcionamiento y las atribuciones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y regular la incorporación como miembros de la Unión de los Colegios de Arquitectos sin Agrupación o Consejos Autonómicos que lo deseen y soliciten.

La modificación de los Estatutos fue evaluada en la reunión de la Junta Directiva en sesión celebrada en Madrid el día 20 de noviembre del 2014, que acordó iniciar su tramitación remitiendo la propuesta al CSCAE para su revisión jurídica y validación de sus contenidos. En fecha 30 de abril de 2015 el Plenario del CSCAE acordó remitir a la UAAU el informe elaborado por los servicios jurídicos del Consejo.

La Asamblea de la UAAU que se celebró en Cartagena el 7 de noviembre de 2015 acordó incorporar los comentarios del informe jurídico del CSCAE, aprobar la modificación de los Estatutos y elevarla a la ratificación del Plenario del CSCAE.

La propuesta de modificación de los Estatutos de la UAAU fue ratificada por unanimidad en el Plenario del CSCAE de 18 de febrero de 2016.

ESTATUTOS DE LA UNION DE AGRUPACIONES DE ARQUITECTOS URBANISTAS DE ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO DE LA UNION EN GENERAL

Artículo 1

Se constituye la Unión de Agrupaciones de Arquitectos Urbanistas de España (en adelante UAAU) en el marco y bajo la tutela del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España (en adelante CSCAE) con sede en Madrid, sin personalidad jurídica propia sino dependiente del CSCAE y que se regula mediante los presentes Estatutos.

Artículo 2

La UAAU perseguirá los siguientes fines:

- a) Integrar y coordinar las actividades de las distintas Agrupaciones de Arquitectos Urbanistas miembros de la Unión y de los Colegios sin Agrupación o de los Consejos Autonómicos que lo soliciten, velando para que observen la legislación vigente que les sea aplicable, así como sus respectivos Estatutos y Reglamentos.
- b) Servir de vínculo de unión entre las distintas Agrupaciones con el fin de mantener contactos e intercambio de información sobre las respectivas actividades.
- c) Tratar de que cada una de las Agrupaciones miembros sirvan al máximo a los fines previstos en los presentes Estatutos de la Unión y en sus Estatutos y Reglamentos.
- d) Ordenar en el marco del CSCAE y dentro de las competencias de éste, el ejercicio del urbanismo, de la ordenación territorial y del paisajismo, así como de la función pericial específica de los Arquitectos Urbanistas.
- e) Velar por el prestigio de la profesión en el cumplimiento de las funciones de asesoramiento especializado o en las actuaciones periciales de los Arquitectos Urbanistas.
- f) Proponer al CSCAE y a las Agrupaciones miembros los mecanismos para una mejor regulación de estas actividades profesionales.
- g) Representar en las materias que le competen a las Agrupaciones y a sus asociados ante las Administraciones Públicas y ante Entidades y Organismos nacionales e internacionales, por delegación del CSCAE.
- h) Contribuir a la formación y perfeccionamiento de los Arquitectos Expertos Urbanistas miembros de las distintas Agrupaciones y elaborar propuestas para mejorar la enseñanza de esta especialidad en las universidades e instituciones académicas.
- i) Tomar parte en la redacción de las normas, reglamentos, propuestas, sugerencias o alegaciones que el CSCAE precise sobre las materias relacionadas con el urbanismo y

su ejercicio profesional, informando, asesorando y recomendando, en su caso, lo que estime más adecuado según su criterio.

j) Ser instituto de comunicación entre los Arquitectos Urbanistas y la sociedad.

Artículo 3

El domicilio de la Unión de las Agrupaciones de Arquitectos Urbanistas de España radicará en Madrid, en la sede del CSCAE.

Artículo 4

La Unión que se constituye desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional, tendrá duración indefinida y sólo se disolverá por acuerdo del CSCAE a propuesta de la Asamblea. Podrá organizarse en secciones, en función de diferentes formas de ejercicio profesional o modos de actuación o de intervención en el campo de la docencia, formación, asesoramiento o en el ámbito pericial.

Artículo 5

La modificación de los presentes Estatutos, requerirá su aprobación por la Asamblea con mayoría de dos tercios (2/3) de todos los miembros presentes y con derecho a voto, y la sanción o conformidad del Pleno del CSCAE.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ORGANOS DIRECTIVOS Y DE LA FORMA DE ADMINISTRACION

Artículo 6

El gobierno y la administración de la Unión, correrán a cargo de la Asamblea cuyos acuerdos válidos deberán ser cumplidos por todos los miembros de la Unión.

La Asamblea es el órgano competente para interpretar los presentes Estatutos.

Artículo 7

La Asamblea estará constituida por un representante de cada Agrupación miembro de la Unión elegido por las Agrupaciones respectivas, de acuerdo con sus Estatutos o Reglamentos. por representantes de Agrupaciones en periodo de constitución y de aquellos Colegios donde no exista Agrupación, o en su caso, Consejo Autonómico de Colegios y que soliciten su participación en la Unión, y por los miembros de la Junta Directiva.

Los miembros titulares podrán delegar su representación ante la Unión siempre que por alguna razón no puedan asistir a las convocatorias de la Asamblea, en otro miembro de la Junta Directiva de su Agrupación, Colegio o Consejo Autonómico.

El representante de cada Agrupación en período de constitución o de Colegio sin agrupación o Consejo Autonómico será nombrado por la correspondiente Junta de Gobierno colegial.

Formarán parte de la Junta Directiva el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, un vocal designado directamente por el Pleno del CSCAE, y los vocales que en cada Asamblea se consideren necesarios para llevar a cabo los fines de la Unión. El vocal designado directamente por el Pleno del CSCAE lo será de pleno derecho y se encargará, especialmente, de asegurar y mantener las relaciones y la necesaria coordinación e información entre el CSCAE y la Unión.

Los representantes de las Agrupaciones miembros de la Unión y de los distintos Colegios o Consejos Autonómicos que hayan solicitado su incorporación, elegirán entre los Arquitectos que, perteneciendo a una de ellas, fueran propuestos para Presidente, Secretario y Tesorero de la Unión.

Si alguno de los expresados cargos nominativos recayera en el representante de una Agrupación Colegial, Colegio o Consejo Autonómico, su puesto deberá ser ocupado por un nuevo representante de la correspondiente Agrupación, manteniendo aquél, exclusivamente, el cargo nominativo en la Junta Directiva.

El Presidente podrá designar con carácter permanente o con carácter eventual para actos concretos, a un miembro de Junta Directiva para que le represente, en condición de Vicepresidente de la Unión. También corresponderá al Presidente la designación permanente o eventual de representantes ante organismos nacionales o internacionales y ante otras agrupaciones de técnicos urbanistas legalmente constituidas. La designación, que deberá corresponder a un miembro o ex miembro de la Junta Directiva, será comunicada al CSCAE para su confirmación.

Artículo 8

Los cargos nominativos que componen la Junta Directiva no serán remunerados. El nombramiento del Presidente, Secretario y Tesorero se hará para un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos una primera vez, para otro periodo de cuatro (4) años, por mayoría simple de los miembros de la Asamblea y para sucesivos mandatos, por mayoría de dos tercios (2/3) de todos los miembros de la Asamblea con derecho a voto.

La renovación de estos cargos de la Junta Directiva, será por mitades, cada dos (2) años. En el primer turno se renovarán el Presidente y el Tesorero y en el segundo, el Secretario. El Vicepresidente, en su caso, cesará a la vez que el Presidente por el que fue nombrado.

El personal de secretaría, si lo hubiere, será nombrado por la propia Junta Directiva de acuerdo con sus necesidades, objetivos y suficiencia económica.

Artículo 9

La Asamblea de la Unión se convocará al menos una vez al año y será presidida por el Presidente y, en su ausencia, por el Vicepresidente. A falta de ambos presidirá el vocal de más edad.

El Secretario levantará acta de todos los acuerdos, quedando éstas incorporadas al libro correspondiente. En ausencia del Secretario, actuará como tal el miembro de la Junta Directiva de menor edad.

La validez de los acuerdos de la Asamblea requerirán ser adoptados por mayoría de votos de los asistentes, siendo necesaria la concurrencia mínima de seis miembros con derecho a voto.

Para la aprobación del programa de actuación y de los presupuestos y liquidaciones anuales de ingresos y gastos se requerirá el voto favorable de al menos la mitad más uno del número total de miembros presentes en la Asamblea y con derecho a voto.

Artículo 10

La Junta Directiva se reunirá al menos dos veces al año y cuantas veces sea convocada por su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud motivada de cualquiera de sus miembros.

Será presidida por el Presidente y, en su ausencia, por el Vicepresidente. A falta de ambos presidirá el vocal de más edad.

El Secretario levantará acta de todas las reuniones. En ausencia del Secretario, actuará como tal el vocal de menor edad.

La validez de los acuerdos de la Junta Directiva requerirán ser adoptados por mayoría de votos de los asistentes, siendo necesaria la concurrencia mínima de cuatro de sus miembros.

Es función de la Junta Directiva dirigir las actividades de la Unión, llevar la gestión administrativa y económica de la misma, y convocar y organizar la Asamblea de la Unión al menos una vez al año.

Artículo 11

La Junta Directiva podrá delegar en cualquiera de sus miembros la ejecución de aquellos acuerdos o la realización de las actuaciones que sean de interés para la Unión. En todo caso, el designado deberá informar y dar cuenta de sus gestiones en cuantas sesiones estime oportuno la Junta Directiva.

Artículo 12

El Presidente de la Unión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representará legalmente a la Unión.
- b) Convocará, presidirá y levantará las sesiones que celebre la Asamblea y la Junta Directiva, dirigirá sus deliberaciones y decidirá con voto de calidad en caso de empate.
- c) Propondrá el plan de actividades de la Unión a la Asamblea y dirigirá sus tareas.
- d) Ordenará los pagos acordados válidamente.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de sede vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 13

El Secretario preparará la documentación de las sesiones, levantará acta de su desarrollo y velará por el cumplimiento de los acuerdos que se adopten por la Unión.

Despachará la correspondencia ordinaria, organizará el archivo y dirigirá las actividades administrativas de la Unión.

Coordinará y mantendrá las comunicaciones e intercambio de información a los miembros que forman la Junta Directiva y entre las Agrupaciones.

Artículo 14

El Tesorero preparará los presupuestos y cuentas de la Unión y llevará sus asuntos económicos, para lo cual contará con la colaboración administrativa de la Secretaría.

CAPITULO TERCERO DE LOS MIEMBROS DE LA UNION. DERECHOS Y DEBERES

Artículo 15

Serán miembros de la Unión las Agrupaciones de los Colegios Oficiales de Arquitectos reconocidas como tales por acuerdo de sus Juntas Generales aprobatorio de su constitución y de su Reglamento. También serán miembros de la Unión los Colegios de Arquitectos sin Agrupación o Consejos Autonómicos que lo soliciten.

Artículo 16

Los Reglamentos de cada Agrupación serán presentados para su conocimiento a la Junta Directiva de la Unión, que velará por una deseable concordancia entre ellos, respetando las peculiaridades propias de cada Colegio.

Artículo 17

Los miembros de la Unión gozarán de los siguientes derechos:

- a) Tomar parte de cuantas actividades organice la Unión.
- b) Recibir las comunicaciones e informaciones sobre las actividades de acuerdo con los fines de la Unión.
- c) Presentar sugerencias o mociones a la Asamblea de la Unión y a la Junta Directiva.
- d) Ser asistidos por la Unión en sus relaciones con agrupaciones o entidades análogas de ámbito nacional o internacional.
- e) Designar un miembro de su Agrupación, o Colegio en la forma que determinen sus Estatutos particulares o Reglamentos, para que forme parte de la Asamblea de la Unión.

Artículo 18

Serán obligaciones de todos los miembros de la Unión:

- a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos y los acuerdos válidos adoptados por la Asamblea de la Unión.
- b) Exigir a sus miembros que ostenten cargos en la Junta Directiva de la Unión el fiel cumplimiento de sus funciones.
- c) Contribuir al sostenimiento de la Unión con las cuotas periódicas o extraordinarias acordadas por la Asamblea.
- d) Cooperar en todo momento al cumplimiento de los fines de la Unión.

CAPITULO CUARTO DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 19

No existe patrimonio fundacional de la Unión.

Artículo 20

La Unión tendrá sus propios presupuestos de ingresos y gastos, que serán nivelados, y que serán aprobados, así como su liquidación, por el CSCAE, a propuesta de la Junta Directiva una vez aprobados por la Asamblea.

Los recursos económicos previstos para el desarrollo de las actividades de la Unión serán los siguientes:

- a) Las cuotas que para las Agrupaciones miembros señale la Asamblea, que tendrán dos partes: una cuota fija por cada Agrupación y una cuota variable en función del número de miembros de cada Agrupación.
- b) Las cuotas que para los Colegios sin Agrupación o Consejo Autonómico se establezcan en la Asamblea, que serán por analogía de la cuota de los Colegios que tengan Agrupación y con una cifra de miembros colegiados equivalentes.
- c) Las subvenciones, legados y donaciones que puedan recibir de forma legal.
- d) Los ingresos que obtengan mediante las actividades lícitas que lleve a cabo la Junta Directiva en cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea.

Artículo 21

El Tesorero comunicará a los miembros de la Unión antes del 30 de junio la cuota correspondiente al año en curso. Esta cuota deberá ser ingresada durante el tercer trimestre.

El cálculo de la parte proporcional de la cuota se hará teniendo en cuenta el número de afiliados al 31 de diciembre del año anterior, y todos los miembros vienen obligados a confirmar

a Secretaría el número de sus agrupados o colegiados a esa fecha. En caso de que no se produzca esta confirmación, se tendrá en cuenta la información del año anterior.

Artículo 22

La administración de los fondos de la Unión se llevará a cabo con todo detalle, y estará sometida a la correspondiente intervención y publicidad, a fin de que las Agrupaciones miembros puedan tener conocimiento periódico del destino de los fondos. En la Asamblea anual se aprobará la liquidación de los ingresos y gastos del ejercicio anterior y el presupuesto para el año siguiente.

Artículo 23

En caso de disolverse la Unión, la Asamblea en sesión extraordinaria, reunida a tal efecto, nombrará una comisión liquidadora compuesta por cinco de sus miembros, la cual se hará cargo de los fondos que existan y, una vez satisfechas las deudas, el remanente, si lo hubiere, será entregado por la citada comisión al CSCAE.

Cartagena, 7 de noviembre de 2015

La aprobación de los presentes ESTATUTOS, fue ratificada en el Pleno del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, celebrado el día 18 de febrero de 2016.